



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 19

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante **UAEGRTD**)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO**, respecto del inmueble denominado “**EL HUILQUE-PALACIO**”, ubicado en la Vereda El Paraíso, Corregimiento **San Sebastián** del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4234 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La **UAEGRTD**, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora **SOLARTE CAICEDO** y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su esposo **JOSÉ JIMÉNEZ GUERRERO MADROÑERO** y su hijo **RONAL ROMEL GUERRERO SOLARTE**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “**EL HUILQUE-PALACIO**”, ubicado en la Vereda El Paraíso, Corregimiento **San Sebastián** del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 3 Hectáreas 9.260 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4234 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego (N.) y se decreten a su favor medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ -02519 del 10 de Noviembre de 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. El apoderado judicial de la víctima, expuso inicialmente el contexto general del conflicto armado en el municipio de los Andes Sotomayor, señalando que en ese lugar la violencia se remonta a los años 90 con la presencia del ELN y posteriormente para el año de 1995 de las FARC a través del frente 29, presentándose homicidios selectivos, reclutamiento de personas y amenazas a los pobladores; actores ilegales a los que se suman las autodefensas unidas de Colombia en el año 2004, lo que condujo a que en el año 2005 desde la Defensoría del Pueblo se emitiera el informe de riesgo de inminencia No. 033 -05 para el citado municipio, presentándose un éxodo de los lugareños en el año 2006 a consecuencia de la disputa de territorios entre los grupos al margen de la ley y la fuerza pública.

3.2. Respecto a los hechos concretos del desplazamiento de la señora SOLARTE CAICEDO, se dijo que acontecieron en septiembre de 2010, producto de las amenazas que sufrieran por parte del ELN y las AUC, y el riesgo que corrían sus hijos, razón por la que se vio obligada junto con su grupo familiar a abandonar el inmueble, objeto de ésta acción de restitución.

3.3. Frente a la manera como la solicitante accedió al predio "EL HUILQUE-PALACIO" en la solicitud se indicó que este fue adquirido de manera conjunta con su esposo el señor JOSÉ JIMÉNEZ GUERRERO MADROÑERO, a través de la Escritura Pública No. 039 del 14 de marzo de 1980, de la Notaría Única de Los Andes, por compra celebrada con la señora ELOISA GUERRERO VIUDA DE VARGAS. Frente al vínculo jurídico que detenta se dijo es de ocupación, por cuanto la escritura mediante la cual se materializó la negociación, proviene de una falsa tradición.

3.4. En síntesis se dice en la solicitud, que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL HUILQUE-PALACIO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, motivo por el que se torna necesario que en el marco de la justicia transicional, se decreten en su favor medidas de protección y asistencia y en este evento ordenando que el inmueble le sea adjudicado por cumplir los requisitos legales establecidos para tal fin.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 01 de diciembre de 2016, quien a su vez, mediante providencia del día 30 de enero de 2017 la admitió, y dispuso lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también vincular a La Agencia Nacional de Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A.,

a la Agencia Nacional de Tierras y a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor y poner en conocimiento de la iniciación del trámite al IGAC y la ORIP de Samaniego. (fls. 114-117 C1)

4.2. Mediante escrito calendado el 7 de febrero de 2017, el Ministerio Público, además de indicar que la solicitud se ajusta a las disposiciones de los artículos 75 a 86 de la Ley 1448 de 2011, solicitó la práctica de algunas pruebas, entre ellas requerir a la Agencia Nacional de Minería para que informara respecto del Título Minero HH2-12001X otorgado a la compañía ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (fl.144-145 C1)

4.3. La Sociedad ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, por medio de apoderada contestó la demanda, aceptando efectivamente haber suscrito el Título Minero HH2-12001X del 22 de noviembre de 2012, señalando además que el periodo de exploración ha venido suspendido por alteración del orden público, desde el 13 de agosto de 2013 hasta el 7 de marzo de 2017, indicó que no se opone a la solicitud de restitución de tierras objeto del presente asunto, pero que solicita no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que puedan afectar la concesión minera de la que son titulares, además formuló excepciones las que denominó *“Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este; La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, solicitó algunas pruebas en el sentido de oficiar a algunas Entidades y recepcionar algunos testimonios. (fls.152- 249 C1)

4.4. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó en un diario de amplia circulación según lo ordenado, el día 15 de febrero de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl.253 C2).

4.5. Con auto fechado el 22 de agosto de 2017 El Juzgado Segundo, abrió a pruebas el proceso y dio por contestada la demanda por parte de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., en la que no se formuló oposición alguna respecto a la restitución de tierras solicitada, del mismo modo le denegó algunas pruebas solicitadas por considerarlas innecesarias, requirió al Ministerio de Transporte a fin de que emitiera pronunciamiento sobre la colindancia de una vía con el predio solicitado, y requirió a La Agencia Nacional de Minería a fin de que expidiera y allegara certificado minero respecto del título HH2-12001X otorgado a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. (fls.256 y 257 C2)

4.6. Mediante escritos calendados el 01 y el 15 de septiembre de 2017 (fl.267 y 271 C2), La Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Transporte, emitieron respuestas a los requerimientos; la primera de las nombradas remitió el Título Minero solicitado, reiterando allí que este encuentra suspendido desde el 07 de marzo de 2015, hasta el 07 de marzo de 2017, el Ministerio de Transporte por su parte, señaló que con relación al predio solicitado, este no se encuentra dentro del inventario de vías nacionales.

4.7. Con providencia del 05 de octubre de 2017, visible a folio 272 del cuaderno 2, se amplió el periodo probatorio y se requirió nuevamente al Ministerio de Transporte a fin de que diera cabal cumplimiento al requerimiento antes dicho y también requirió al Cura Párroco de La Capilla San Juan Bautista del Municipio de Los Andes, para que remitiera copia de la Partida de Matrimonio de la accionante y su esposo JOSÉ JIMÉNEZ GUERRERO MADROÑERO, documento que se encuentra glosado a folio 300 del cuaderno 2.

4.8. A través de Auto de fecha 9 de mayo de 2018, y en virtud del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorios para la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a este Juzgado donde el proceso continuó bajo la radicación No.52001-31-21-002- 2016-00335-000. (fl.293 C2)

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO, esta dijo ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda El Paraíso, Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, porque debido a las amenazas de los grupos guerrilleros del ELN y Las FARC, además de los enfrentamientos entre estos y el Ejército Nacional, debió salir contra su voluntad de la zona, dejando abandonado temporalmente el predio denominado "EL HUILQUE-PALACIO", en el que ejercía actividades de explotación. Se afirmó además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el mes de septiembre de 2010 y que estuvo ausente por el lapso aproximado de cinco (5) años, tiempo al cabo del cual regresó voluntariamente, y que no ha sido sujeto de nuevas amenazas.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda

son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA EL PARAÍSO, CORREGIMIENTO SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al*

Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...).”

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1 de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompañarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 ibídem, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que

hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del sujeto, en lo que al caso concreto compete, se cuenta como medio de prueba de naturaleza técnica, el Informe Técnico de Recolección de Pruebas elaborado por el Área Social de la UAEGRTD², el cual da cuenta de los hechos que dieron paso al desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar, a través de una entrevista que se le realizara a la accionante EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO, quien manifestó: “(...) primero llegó el ejército a la casa donde dormíamos, primero pidieron permiso para hacer cambuches, eso estaba todo eso lleno de ejército, después fue que llegaron guerrilleros y paracos. Después llegaron a amenazarnos porque les habíamos dado permiso, como en ese tiempo la violencia estaba muy dura, lo amenazaron a mi hijo, yo ya ni me acuerdo como era tanto eso. Ahí lo amenazaron a mi hijo ROMEL, a él lo perseguían y querían verlo y él no se dejaba porque le daba miedo que le vayan a hacer algo, a mi esposo también lo maltrataban porque habíamos dado permiso ahí al ejército, a mi esposo le decían quepa qué había dado permiso ahí. Yo no me acuerdo mucho el año, quince días después nos volamos, nos fuimos, creo que fue en el año 2010, yo como todo eso ya tengo declarado(...)”.

5.3.2.2. Lo descrito en precedencia, es concomitante con lo reseñado en el Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares, documento en el que se consignaron los hechos victimizantes de la accionante y su grupo familiar, de la siguiente manera: “(...) Yo salí desplazada en septiembre de 2010, solo esa vez tuvimos que salir desplazados. Eso se volvió común para ellos. Ellos se aprovechaban de uno, y se cogían los animales, las gallinas, las cosas de la cocina. A veces pedían permiso. A veces no. Hacían lo que ellos querían. Resultó que una vez, llegó un grupo armado de esos a cocinar. Eso fue en el Huilque. Eran como 30 personas. Cuadrillas. Andaban juntos de camuflado, y otros de ropa normal, pero armados. Ellos se quedaron unos días. Acompañaban ahí en la vereda. Luego después a los pocos días. Apareció el otro grupo de los elenos. O las Farc. No recuerdo bien. Porque ellos si eran bien bravo que uno les preguntara. Y llegaron a amenazar porque les dábamos posada a los del ejército. Llegaron a amenazar específicamente a mis hijos. Esas gentes sabían siempre andar por los caminos. Por la Vereda. Al que más lo amenazaron de mis Hijos era a RONAL ROMEL GUERRERO SOLARTE. A él se la tenían montada. Y le pedían citas. Que salga a la escuela, que salga a una u otra vereda, y le decían que se encontrara con ellos. No sé qué querían realmente. Nosotros tomamos la decisión de salir de la vereda El Huilque para Villagarzón en el Putumayo, por las amenazas que nos hicieron esos sujetos de la guerrilla en particular a mi hijo RONAL (...). (FL.51 Y 52 C1).

² Folios 48 C1

Los relatos descritos en primacía, se acompasan con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores JESÚS ANÍBAL GUERRERO SOLARTE y MARIANITA LUCEL ALDERETE GOYES, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento de la accionante, manifestaron: "(...) SI. EL FUE DESPLAZADO POR LA VIOLENCIA. SE DESPLAZÓ EN EL AÑO 2010. ELLA SALIÓ DESDE LA VEREDA EL HUILQUE. SE FUE PARA VILLAGARZÓN A LA CASA DE MI HERMANO RONAL ROMEL GUERRERO, ELLA ESTUVO COMO UN AÑO, Y LUEGO ESTABA VIAJANDO PERMANETE (sic) DE VILLAGARZÓN A PASTO. PORQUE ELLA ESTABA ENFERMA Y LA MANDABA A PASTO DESDE VILLAGARZÓN Y DE AHÍ SE VENIA A LOS ANDES. PERO ACÁ NO VENIA MUCHO. ELLA VIAJA AHORA ES POR EL HIJO MI HERMANO QUE SE ENCUENTRA ENFERMO CON CANCER. TIENE TRATAMIENTO EN BOGOTÁ, Y LE QUEDA MAS CERCA DESDE EL PUTUMAYO. MI MADRE ESTA A CARGO Y AL CUIDADO DE MI HERMANO RONAL ROMEL GUERRERO, Y POR ESOS VEIAJA HASTA ALLÁ. (...)" (fl.34). La señora ALDERETE GOYES, a su turno señaló: "(...) PUES UN TIEMPO QUE LE TOCO DE VENIRSE DEL HUILQUE, PUES LA VEREDA NO SE BIEN PERO CREO QUE FUE POR AMENAZAS CREO QUE FUE. NO SE DE QUIEN, PERO CREO QUE FUE POR AMENAZAS DE PARAMILITARES. YO ME ACUERDO MUY BIEN LA FECHA, NO ME ACUERDO. (...)" (fl.37)

En lo que respecta a la prueba documental, de la consulta hecha en la plataforma VIVANTO, la cual se aportó con la solicitud se encuentra que la solicitante se encuentra incluida en el RUV, refiriéndose ser víctima directa - fls. 55 -

No cabe duda entonces, que con ocasión de las amenazas que sufriera tanto la solicitante como sus hijos, y por los fuertes enfrentamientos entre los diferentes grupos de guerrilla, los paramilitares y la fuerza pública ocurridos en el año 2010 en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Los Andes Sotomayor, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vio obligada a abandonar su predio que aunque de manera temporal le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que esto conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2010, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con lo manifestado tanto en la solicitud como en la declaración rendida por la solicitante, se tiene que ésta entró en relación con el predio denominado "EL HUILQUE-PALACIO" de manera conjunta con su esposo, el señor JOSÉ JIMÉNEZ GUERRERO MADROÑERO, por compra que le hicieron a la señora ELOISA GUERRERO VIUDA DE VARGAS, a través de la Escritura Pública No. 039 del 14 de marzo de 1980 de la Notaría Única de Los Andes (fls. 88-90), de allí que considere erróneamente, que por tal acto detenta la calidad de propietaria, aunque en voz de la UAEGRTD, previo estudio de títulos, su condición no es otra que la de ocupante de un bien baldío.

Igualmente se reseña en la solicitud, que el predio reporta matrícula inmobiliaria No. 250-4234, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño, y número predial 52-418-00-00-0000-5824-000, a nombre del señor JOSÉ JIMÉNEZ GUERRERO MADROÑERO, información que es coherente con lo consignado en el Informe Técnico Predial, donde adicionalmente se determinó que se encuentra ubicado en la vereda El Paraíso, Corregimiento de San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizado por este Despacho el análisis del antecedente registral del predio en comento acorde a los documentos aportados por parte de la UAEGRTD, encontramos que al interior del folio de matrícula inmobiliaria 250-4234, en especial en la anotación No. 1 (fl. 87), consta la inscripción de la escritura pública No. 039 del 14 de marzo de 1980 (*con la que la solicitante considera tener el derecho de propiedad del fundo*) correspondiente a la Notaría Única de Los Andes (N), bajo la especificación "**FALSA TRADICIÓN – VENTA DE COSA AJENA**", efectuada entre los señores JOSÉ JIMÉNEZ GUERRERO MADROÑERO en calidad comprador, esposo de la aquí solicitante y ELOISA GUERRERO VIUDA DE VARGAS vendedora, seguidamente se observa que como antecedentes escriturarios a éste acto, se consigna en el acápite complementación del mencionado certificado inmobiliario, que la señora GUERRERO VIUDA DE VARGAS, adquirió el inmueble en parte por compra hecha al señor ILDEFONSO MARÍA ROJAS GUERRERO, por medio de la escritura pública 169 del 20 de agosto de 1977 y en parte por compra hecha a la señora LUZ ROJAS GUERRERO DE MONTENEGRO, por medio de la escritura pública 199 del 23 de noviembre de 1973, ambas aportadas al plenario (fl. 99) y en las que a su vez se indica que el terreno fue adquirido por el señor ILDEFONSO ROJAS GUERRERO y la señora LUZ ROJAS DE MONTENEGRO, mediante la escritura No. 205 del 27 de noviembre de 1964 hijuelas No. 4 y 6, escritura que también obra en el expediente (fl. 91) y que corresponde a la división y adjudicación de varios fundos rurales entre ellos el HUILQUE, (*que para este caso interesa*), ante la muerte del señor JOSÉ MARÍA ROJAS, de quien se dice en tal

acto, lo compró a SATURIA GUERRERO, mediante la escritura pública No. 160 del 26 de junio de 1959 (fl. 106) y en la que se dice que ésta a su vez lo adquirió por herencia de sus padres legítimos señores MOISÉS GUERRERO ZAMBRANO e HIGINIA MORA, y frente al antecedente de tradición se consignó expresamente **“Que carece de títulos traslativos de dominio y que por esto no entrega ninguno a su comprador”**, todo lo cual permite establecer con absoluta exactitud que dicha cadena traslativa de dominio hasta la actualidad es aparente o de falsa tradición, pues pese a la existencia de un antecedente registral el que se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria 250-4234, lo cierto es que no existe en este caso un título originario que dé cuenta de la configuración del derecho real de dominio y en consecuencia del cumplimiento de los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del código civil - título y modo - para determinar que el fundo ingresó a la esfera privada, tal cual como se señala en la solicitud, de allí que resulte claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, lo que sumado a que no se verificó que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar *“(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»³ porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada⁴; deba aplicarse el criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014 en la que la Corte Constitucional determinó que *“(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)”* (sentencia T-548 de 2016).*

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de propietario privado registrado, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es un baldío**; y que la relación jurídica que ostenta la solicitante respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS—ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO.

³ GÓMEZ, José J. Op. Cit.

⁴ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la ausencia de propietario privado registrado, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto,

de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que

“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: *“a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.*

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: *“a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieran la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.*

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras - ANT.⁵ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 3 hectáreas 9260 M², por lo cual es claro que

⁵ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,⁶ empero también lo es que es menor a ésta, por lo que en principio no sería adjudicable en consideración al artículo 66 de la Ley 160 de 1994. Sumado a lo anterior, tenemos que de lo consignado en la solicitud como lo manifestado en la declaración rendida por la solicitante y los testigos, se pudo determinar que en el inmueble se ejercía explotación agropecuaria a través del cultivo de café y plátano hasta el momento del desplazamiento y con la que se continúa después del mismo y que existe una vivienda hoy derruida, que fue habitada en algún tiempo. Pese a las circunstancias que atrás se advierten, para este juzgador, tal como lo ha sostenido en anteriores decisiones, el caso se subsume en la segunda excepción contenida en el Acuerdo 014 de 1995, según la cual *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*, y en consecuencia es idóneo proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Sumado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en aras de verificar si la solicitante o algún miembro de su núcleo familiar, han sido adjudicatarios, poseedores o propietarios de otros predios, a pesar de que dentro del material probatorio no reposa certificación al respecto por parte de las entidades competentes, de lo consignado en la solicitud, la declaración de la solicitante (fl. 26 C1) y de los relatos de los testigos (fls.34 y 37), se evidencia que no es dueña de otros predios de naturaleza rural, aunado a que si bien de los folios 41 y 42 del cuaderno 1, se evidencia que la solicitante y su esposo fueron propietarios de un predio adquirido mediante Escritura Pública No.096 del 2 de julio de 1977, también lo es que posteriormente mediante la Escritura Pública No. 201 del 4 de diciembre de 1981, lo enajenaron; por lo tanto de toda esta información, se confirma que no son adjudicatarios, poseedores ni propietarios de otros predios rurales, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 que dispone que *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional”*; aunque valga decir que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

⁶ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁷

Determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, el Juzgado encuentra que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de caracterización (fl 51), al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del Informe Técnico Predial en el que se consigna que acorde al EOT del municipio de los Andes es un área de producción agrícola y ganadera y que “Cabe anotar que de acuerdo a la verificación hecha en campo durante los procesos de comunicación y georreferenciaciones, en el predio se evidencia cultivos de café, plátano y rastrojo, por lo tanto se determina que el uso que se le está dando al predio es acorde con las áreas para la producción ganadera y explotación de recursos naturales” (fl. 74)

Como prueba de lo anterior tenemos que la señora SOLARTE manifestó en su declaración en relación al tiempo de ocupación que: “Este predio se lo compramos a la señora Eloisa Guerrero viuda de Vargas, como aparece en la escritura pública (...) Si Anexo a esta solicitud la copia de la escritura 039 del **14 de marzo de 1980**” en lo que respecta a la explotación dijo “Era una finca de trabajo pero había una casa. Y nosotros vivíamos hace muchos años allí” y sobre las actividades económicas refirió “Solamente los cultivos. Plátano y café. Los vendemos en el mercado de Sotomayor”. Lo dicho por la accionante es ratificado por los testigos JESÚS ANÍBAL GUERRERO SOLARTE y MARIANITA LUCEL ALDERETE GOYES, el primero señaló: “EL PREDIO TIENE CULTIVOS DE CAFÉ, Y DE PLÁTANO. EN LA CASA SOLO TENEMOS GALLINAS”. (fl.34). La segunda de las prenombradas manifestó: “ELLA TENIA CULTIVOS DE CAFÉ Y PLÁTANO. TAMBIÉN TENIA UNA CASITA VIEJA.” (fl.37); de lo recopilado y descrito, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de la solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y posterior a estos. En lo que respecta al cuidado que ejerce hasta la actualidad del inmueble y la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco queda duda pues así quedó plasmado en los testimonios a que se hizo referencia líneas atrás.

⁷ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 1.980, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 01 de diciembre de 2016 (fl.112), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de familia desplazada que se constata con la constancia VIVANTO (fl.55) aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** de la señora EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO, el Despacho concluye que no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 44, evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se pudo establecer que **no ha sido beneficiaria de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta ocupación en el bien raíz que aquí se relaciona, además que no ha tenido la **condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Por otro lado, del Informe Técnico Predial elaborado por La UAEGRTD, se observa que el predio no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, rondas hídricas, zona de reserva forestal de Ley 2da de 1959, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar: 1. Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha., y 2. Que el predio colinda al occidente con vía al medio.

Respecto a la **primera situación** hay que decir que si bien quedó confirmado por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., la existencia de un título minero, el mismo no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio,

empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, “la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al contestar la demanda, no presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título cuya ejecución se encuentra actualmente suspendida por fuerza mayor (fls.267-270 C2)

Finalmente frente a este punto, debe decirse que en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, no existe mérito jurídico para dejar sin efectos o declarar nulo el contrato de concesión otorgado a favor de la mencionada sociedad, motivo por el cual, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

Continuando con el análisis en lo que a la **segunda situación** compete, esto es, la colindancia del predio reclamado con una vía, es importante resaltar que para el Juzgador de origen no fue indiferente dicha situación al punto que posterior a la admisión de demanda, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2017 (fl. 257 C2), dispuso requerir al Ministerio de Transporte a fin de que este informara si la vía pública que colinda con el predio “EL HUILQUE-PALACIO” por el extremo occidente, pertenece al Sistema Vial Nacional, Entidad que a través de La Coordinadora Grupo de Infraestructura y Seguimiento, al respecto como en otros casos, solo indicó que: “En atención a su comunicado, le informamos que una vez consultada la base de datos geográfica y la información existente en la Dirección de

Infraestructura del Ministerio de Transporte, se evidenció que el Municipio de Los Andes (El Paraíso), no ha suministrado la Matriz de Categorización, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución 1530 de 23 de mayo de 2017, razón por la cual no se puede atender su solicitud. No obstante se encontró que el predio ubicado conforme a las coordenadas allegadas por ustedes con denominación "HUILQUE-PALACIO" está ubicado en el Municipio de Los Andes (Paraíso), una vez consultada la base de datos geográfica que se encuentra que esta vía no se encuentra en el inventario de Vías Nacionales, igualmente que no se fue reportado por el Departamento, por lo cual no fue inventariado ni subido al sistema por el Ministerio en el marco del desarrollo del PVR." (...)" (fl. 271 C2).

Como puede observarse, el Municipio de Los Andes Sotomayor actualmente no cuenta con una categorización de sus vías, presuntamente por haber omitido el ente territorial dar estricto cumplimiento al artículo 3° de la Resolución 1530 de 2017, que en su literalidad expresa "*Diligenciamiento y reporte de la información. El Instituto Nacional de Vías (INVIAS), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica. **La Matriz debidamente diligenciada deberá ser reportada al Director de Infraestructura del Ministerio de Transporte, antes del día treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal de la respectiva entidad***". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Ante esa omisión, habrá de decirse que la solicitante no tiene por qué soportar las consecuencias de un actuar negligente y tardío de la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, que desencadenen, por un lado, en la acotación del predio que solicita le sea restituido mediante el presente trámite, y por el otro, en una espera indefinida y en la zozobra de lo que va a suceder con la formalización de su parcela, en caso de que se mantenga la omisión por parte del ente territorial, en dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la normatividad vigente respecto al caso. Además, y al no existir categorización de vías en este municipio, el despacho se encuentra en la imposibilidad de establecer la faja de retiro o de reserva para las carreteras que forman parte de la red vial nacional, puesto que ello sería atribuirse funciones y competencias que le asisten, como ya se indicó, al ente territorial y al Ministerio de Transporte respectivamente.

Cabe señalar que este postulado se encuentra debidamente avalado por la Corte Constitucional, al expresar al respecto que: "*debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, **el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus***

necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.”⁸

Así las cosas, el predio que ahora se reclama en restitución es susceptible de adjudicación en su totalidad, puesto que no se avizora que dentro del Plan Vial Regional exista obra alguna que afecte o involucre el predio, no obstante, debiendo el ente territorial ejercer un control constante en el mismo, en aras de que se evite la implementación de alguna clase de edificación en la zona que colinda con la vía pública, en atención a lo dispuesto en el Decreto 2976 de 2010, que reglamentó parcialmente la Ley 1228 de 2008, al establecer en su artículo 10 lo siguiente:

*“Artículo 10. Protección al espacio público. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Ley 105 de 1993, en el artículo 4° de la Ley 1228 de 2008 y el presente decreto, **los Alcaldes Municipales y demás autoridades de policía deberán proteger y conservar el espacio público representado en las fajas de retiro obligatorio o áreas de reserva o de exclusión definidas en la Ley 1228 de 2008**, por lo tanto adelantarán los procedimientos administrativos y/o judiciales que se requieran **para efectos de evitar que particulares adelanten construcciones nuevas en dichas zonas**”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado “EL HUILQUE PALACIO” en los términos que se estableció, se encuentran satisfechos, debiéndose hacer la aclaración que en este caso la titularidad del derecho de dominio recaerá en la señora EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO y su esposo JOSÉ JIMENEZ GUERRERO MADROÑERO, como lo dispone el párrafo 4° del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, pues quedó acreditado que al momento del desplazamiento cohabitaban, como también se acreditó la existencia de su vínculo matrimonial a través de la partida de matrimonio (fl. 300 C. 2)

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las pretensiones o medidas de reparación integral en relación a la restitución jurídica y formalización del predio objeto de la presente acción, se encuentra que al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas y teniendo en cuenta la condición de víctima del conflicto armado interno colombiano y por ende sujeto de especial protección constitucional de la solicitante, el Despacho determina que es procedente concederlas, en aras de la protección del derecho fundamental que le asiste tanto a ella como a su núcleo familiar, sin embargo, con

⁸ Sentencias T-602 de 2003 (MP. Jaime Araujo Rentería); y T-669 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

exclusión de las pretensiones invocadas como **PRETENSIONES PRINCIPALES**, contenidas en los ordinales QUINTA y SEXTA, direccionadas a que se ordene a la ORIP de Samaniego la cancelación de todo antecedente registral, gravámenes, limitaciones, obligaciones o derechos reales pues el Juzgado no advierte situación de tal naturaleza que impida la materialización del derecho a la restitución jurídica y formalización; de la pretensión DÉCIMA, debe decirse que fue satisfecha con la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al momento de la admisión de la solicitud y respecto a la DÉCIMA PRIMERA, el ordenamiento irá dirigido hacia la UAEGRTD.

En cuanto a las pretensiones del acápite **COMPLEMENTARIAS** de los ordinales QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, de su contenido se constata que son de carácter comunitario, formuladas acorde al literal "p" del art. 91 de la ley 1448 de 2011, atendiendo el principio de vocación transformadora del proceso de restitución de tierras, delantentemente se dirá que estas ya fueron objeto de pronunciamiento en las siguientes providencias: i) sentencias del 25 de abril y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; ii) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; iii) sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y iv) sentencia proferida el 22 de junio de 2017 emitida por este Despacho judicial, al interior del proceso 2016-00024, por lo que se estará a lo resuelto en tales decisiones, las cuales sin duda cobijan a la solicitante y su familia por hacer parte de dicha comunidad. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

La pretensión NOVENA del acápite complementarias, que hace referencia a que se ordene a la Administración Municipal de Los Andes Sotomayor, la formulación del Plan Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, se negará en razón a que no hay prueba en el plenario que acredite la existencia de un riesgo de desastre en el lugar donde se ubica el predio objeto de restitución, que requiera con urgencia disponer una medida, además que todo aquello que involucra la implementación de planes o programas de protección y prevención, constituye una política pública en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en conjunto con los Entes Territoriales, previa realización de estudios técnicos y disposición de recursos, temas que no son de injerencia del Juez de Restitución de Tierras.

Del mismo modo no se hará pronunciamiento en ésta providencia frente a las pretensiones invocadas como **SOLICITUDES ESPECIALES**, contenidas en los

ordinales PRIMERA y SEGUNDA, (omisión del nombre del solicitante y prescindencia de la etapa probatoria) pues la mismas debieron ser decididas al momento de la admisión o en el decurso del proceso.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem dado el desplazamiento forzado y el abandono temporal de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo del derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras a que se tiene derecho, declarándoles ocupantes del predio denominado "EL HUILQUE-PÁLACIO", y en consecuencia resultando viable disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas.

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retornó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se PREVENDRÁ a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante y se EXHORTARÁ a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, para que en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio que les es formalizado a través de esta providencia, en coordinación con las Entidades competentes, vigile, inspeccione y tomen las medidas pertinentes en el mismo asunto, garantizando el derecho a las víctimas que en este fallo se protegen y a la solicitante EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO, y su núcleo familiar, para que en lo sucesivo, respeten y acateñ las medidas que puedan tomar el Ministerio de Transporte y la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, con respecto a la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008, sobre el predio formalizado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución jurídica y formalización de tierras de la señora **EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.143 expedida en Los Andes (N), en calidad de ocupante, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su esposo **JOSÉ JIMENEZ GUERRERO MADROÑERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.064 expedida en Los Andes (N), y su hijo **RONAL ROMEL GUERRERO SOLARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.349.243 expedida en Los Andes (N), respecto del predio denominado "EL HUILQUE-PALACIO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Paraíso, Corregimiento San Sebastián del Municipio Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4234 en la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de la señora **EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.307.143 expedida en Los Andes (N), y de su esposo **JOSÉ JIMENEZ GUERRERO MADROÑERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.285.064 expedida en Los Andes (N), en calidad de ocupantes, el predio denominado "EL HUILQUE-PALACIO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la Vereda El Paraíso, Corregimiento San Sebastián del Municipio Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4234 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) cuya área es de 3 Hectáreas 9260 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que paso por los puntos 2, 3, 4,5 y 6 en dirección nororiente hasta llegar al punto 7 con predio de Samuel Bravo, zanja al medio, en una distancia de 151.0 mts; Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por los puntos 8,9, 10,11, 12,13, 14,15 y 16 en dirección nororiente hasta llegar al punto 17 con predio de Jesús Melo, en una distancia de 176.8 mts.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 17 en línea quebrada que posa por los puntos 18,19 y 20, en dirección sur hasta llegar al punto 21 con predio de José Guerrero camino al medio, en una distancia de 103.3 mts; Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada que pasa por los puntos 22,23 y 24, en dirección sur hasta llegar al punto 25 con predio de José Guerrero, en una distancia de 52.0 mts; Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que pasa por los puntos 26 y 27, en dirección sur hasta llegar al punto 28 con predio de José Guerrero, camino al medio, en una distancia de 29.9 mts.
SUR:	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por los puntos 29, 30 y 31, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 32 con predio de Fanny Marino Socorro Guerrero Montenegro, en una distancia de 275.0 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 32 en línea quebrada, que paso por los puntos 33,34,35 y 36, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 37 con predio de María Odilia Aura Guerrero Montenegro, vía al medio, en una distancia de 60.6 mts; Partiendo desde el punto 37 en línea quebrada que pasa por los puntos 38,39,40,41,42,43,44 y 45 , en dirección norte hasta llegar al punto 1 con predio de Dory Reyes Álvarez vía al medio, en una distancia de 96.8 mts.

COORDENADASGEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD(° ‘‘‘)	LONG(°‘‘‘)
1	658953,0057	613954,8213	1°30' 33,071" N	77°32' 40,118" W
2	658972,9902	613974,9804	1°30' 33,721" N	77°32' 39,468" W
3	658988,8737	614008,5976	1°30' 34,239" N	77°32' 38,383" W
4	658983,3373	614020,2531	1°30' 34,060" N	77°32' 38,006" W
5	658997,725	614020,413	1°30' 34,527" N	77°32' 38,002" W
6	659006,215	614027,4766	1°30' 34,804" N	77°32' 37,774" W
7	659048,7541	614047,7155	1°30' 36,187" N	77°32' 37,123" W
8	659056,7424	614056,0977	1°30' 36,447" N	77°32' 36,853" W
9	659073,0681	614070,364	1°30' 36,978" N	77°32' 36,393" W
10	659087,4698	614081,4243	1°30' 37,447" N	77°32' 36,036" W
11	659097,6966	614089,7138	1°30' 37,780" N	77°32' 35,769" W
12	659102,7197	614096,6575	1°30' 37,943" N	77°32' 35,545" W
13	659098,9465	614117,8577	1°30' 37,822" N	77°32' 34,861" W
14	659092,5934	614129,4731	1°30' 37,616" N	77°32' 34,485" W
15	659097,5934	614138,4916	1°30' 37,779" N	77°32' 34,194" W
16	659106,4102	614157,7797	1°30' 38,066" N	77°32' 33,572" W
17	659119,9784	614192,5577	1°30' 38,509" N	77°32' 32,449" W
18	659084,8543	614220,4368	1°30' 37,369" N	77°32' 31,547" W
19	659055,4029	614225,5191	1°30' 36,412" N	77°32' 31,382" W
20	659040,4323	614231,1234	1°30' 35,926" N	77°32' 31,200" W
21	659031,5948	614239,6819	1°30' 35,639" N	77°32' 30,923" W
22	659037,1778	614256,8082	1°30' 35,822" N	77°32' 30,371" W
23	659035,5483	614260,9137	1°30' 35,769" N	77°32' 30,238" W
24	659017,5034	614265,7385	1°30' 35,183" N	77°32' 30,081" w
25	659007,4156	614261,7073	1°30' 34,855" N	77°32' 30,211" W
26	659003,2556	614263,7979	1°30' 34,720" N	77°32' 30,143" W

27	658994,0552	614275,0125	1°30' 34,421" N	77°32' 29,780" W
28	658986,9101	614283,0357	1°30' 34,190" N	77°32' 29,521" W
29	658965,1715	614228,8902	1°30' 33,480" N	77°32' 31,268" W
30	658953,9349	614128,2671	1°30' 33,110" N	77°32' 34,517" W
31	658873,7362	614046,7297	1°30' 30,499" N	77°32' 37,146" W
31	658913,8113	614098,5437	1°30' 31,804" N	77°32' 35,475" W
32	658875,869	614046,2711	1°30' 30,569" N	77°32' 37,161" W
33	658880,9787	614030,8174	1°30' 30,734" N	77°32' 37,660" W
34	658884,8756	614019,1043	1°30' 30,860" N	77°32' 38,038" W
35	658892,1397	614007,0646	1°30' 31,095" N	77°32' 38,428" W
36	658882,94	613994,3337	1°30' 30,796" N	77°32' 38,838" W
37	658880,8796	613987,8235	1°30' 30,729" N	77°32' 39,048" W
38	658883,3677	613983,5995	1°30' 30,809" N	77°32' 39,185" W
39	658903,9	613977,2226	1°30' 31,476" N	77°32' 39,392" W
40	658912,7582	613977,8258	1°30' 31,764" N	77°32' 39,373" W
41	658930,3564	613980,6932	1°30' 32,336" N	77°32' 39,281" W
42	658938,228	613978,9417	1°30' 32,592" N	77°32' 39,338" W
43	658943,2944	613974,9056	1°30' 32,756" N	77°32' 39,469" W
44	658945,9013	613968,0879	1°30' 32,841" N	77°32' 39,689" W

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial aportados con la solicitud

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio denominado "EL HUILQUE-PALACIO", en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4234, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4234, en la anotaciones identificadas con los números 2, 3, 4 y 5, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4234, que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO y su esposo JOSÉ JIMENEZ GUERRERO MADROÑERO, respecto del predio denominado "EL HUILQUE-PALACIO",

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-4234 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011,

sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Nariño, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012;

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del Informe Técnico de Georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial con sus respectivos planos, aportados con la solicitud que obran a folios 66-69 y 73-77 del cuaderno 1, respectivamente, para que si lo tiene a bien realice la actualización de los linderos, coordenadas y demás características de identificación que corresponde al predio matriculado bajo el No, 250-4234.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC – NARIÑO, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO – NARIÑO, sobre el registro de la adjudicación, proceda, **en el caso que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del Informe Técnico de Georreferenciación en campo, del Informe Técnico Predial con sus respectivos planos, aportados con la solicitud que obran a folios 66-69 y 73-77 del cuaderno 1, respectivamente.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o

exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL NARIÑO:

7.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

7.2. VERIFICAR si la solicitante EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO, cumple con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberá postular a la persona prenombrada a fin de que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda que sea pertinente.

OCTAVO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **7.2** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez**.

NOVENO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA” REGIONAL NARIÑO, en coordinación con LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR (N), si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes vincular de manera prioritaria y gratuita a la señora EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO y a su núcleo familiar desplazado en los programas y cursos de capacitación técnica relacionada con proyectos productivos, a fin de fortalecer dicho beneficio que sea otorgado por parte de la UAEGRTD – NARIÑO.

DÉCIMO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO:

10.1. Que en coordinación con las entidades que hacen parte del SNARIV, integren a la señora EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO y a su núcleo familiar desplazado a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

10.2. Que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial a la solicitante EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO y a su núcleo familiar desplazado y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

DÉCIMO PRIMERO: NEGAR del acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES**, las contenidas en los ordinales QUINTA y SEXTA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en las siguientes providencias: i) sentencias del 25 de abril y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos N° 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco; ii) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; iii) sentencia del 18 de agosto de 2017, dictada dentro del proceso 2016-00033 por el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y iv) sentencia proferida el 22 de junio de 2017 emitida por este Despacho judicial, al interior del proceso 2016-00024, frente a las pretensiones del acápite **COMPLEMENTARIAS** de los ordinales QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, de contenido comunitario, acorde a lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR del acápite de **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, la contenida en el ordinal NOVENA, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia

DÉCIMO CUARTO: PREVENIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR, para que en caso de que el Ministerio de Transporte efectúe la categorización de la vía que colinda con el predio formalizado a través de esta providencia, a la solicitante y su núcleo familiar, vigile, inspeccione y tomen las medidas pertinentes en el mismo asunto, garantizando el derecho a las víctimas que en este fallo se protegen;

DÉCIMO SEXTO: EXHORTAR a la solicitante EVILA CARMELINA SOLARTE CAICEDO, y su núcleo familiar, para que en lo sucesivo, respeten y acaten las medidas que puedan tomar el Ministerio de Transporte y la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor, con respecto la faja de retiro obligatoria o área de reserva o de exclusión de que trata la Ley 1228 de 2008 por colindancia por vía, sobre el predio formalizado.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Juez

R.

